

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 139

Santiago, 04-04-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud, la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, se detectó un incumplimiento, por parte de la Isapre Consalud S.A., en el monto mínimo exigible, el que al día 20 de febrero de 2023, debía ascender a la suma de M\$108.549.315, esto en función de los Estados Financieros al 31 de enero de 2023.

Al respecto se observó un déficit durante para la fecha indicada, según se indica en la siguiente tabla:

| Fecha | Garantía Exigida M\$ | Garantía mantenida M\$ | Déficit M\$ |
|------------|-------------------------|---------------------------|-------------|
| 20.02.2023 | 108.549.315 | 108.488.686 | 60.629 |

3. Que, al respecto, mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2023, se hizo presente esta situación a la Isapre, la que informó mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, que se realizó el aporte para cumplir con la garantía exigida, pero que producto la revalorización de su cartera de instrumentos se produjo ese leve déficit.

Por lo anterior, se procedió a verificar, por parte de esta Superintendencia, que el día viernes 17 de febrero de 2023, la Isapre informó que su garantía ascendía a la suma de M\$91.622.843 y que el día 20 de enero de 2023, de acuerdo a las deudas con beneficiarios y prestadores al 31 de enero de 2023, debía garantizar la cantidad de M\$108.549.315, por lo que debía enterar a lo menos la suma de M\$16.926.472 para completar la garantía exigida.

Al respecto, se constató que, si bien la Isapre incorporó instrumentos para completar su garantía entre los días 17 y de 20 de febrero de 2023, la variación de estos solo ascendió a la suma de M\$16.865.843, siendo inferior al monto mínimo que debió enterar para completar la garantía exigida.

Lo anteriormente expuesto, dio cuenta del hecho de no haber mantenido la Isapre, la garantía exigible el día 20 de febrero de 2023, esto, de acuerdo al informe complementario del mes de enero de 2023, contraviniendo la normativa vigente en la materia.

Finalmente, al procesarse la garantía del día martes 21 de febrero de 2023, se verificó que la Isapre completó la garantía mínima exigida, ya que constituyó inversiones por \$200.000.000, situación que confirmó el custodio mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023.

4. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 9788 de fecha 24 de febrero de 2023, se procedió a formular el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplimiento de la mantención de la garantía mínima legal equivalente al monto de las

obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud al día 20 de febrero de 2023, en contravención a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I "Garantía que las Isapres deben constituir y mantener".

5. Que, mediante presentación de fecha 10 de marzo de 2023, la Isapre Consalud S.A. evacuó sus descargos, señalando en primer lugar que el proceso de cierre del informe complementario al mes de enero de 2023, por segundo año consecutivo tiene particularidades especiales, por cuanto dicho proceso se vio influenciado por la devolución masiva de excedentes y el pago de prestaciones de salud, en conformidad a la normativa vigente, para lo cual se requirió autorización para la utilización de fondos en garantía.

Agrega, que las especiales características y particularidades de dicho proceso de devolución masiva de excedentes y pago de prestaciones de salud, hizo que a la larga se produjera el lamentable error por parte de la Isapre para completar dicho déficit, de 60 millones aproximadamente, el cual, de conformidad a los montos que actualmente mantiene en custodia para los efectos del cumplimiento del indicador legal de Garantí, no representaría una cifra material.

Añade, que en caso alguno se trata de un hecho voluntario realizado con la intención de perjudicar la garantía que por ley debe mantener en custodia, sino todo lo contrario, ya que se trataría de un error derivado de los ajustes que debió realizar producto de la modalidad utilizada para la devolución de excedentes y el pago a prestadores con cargo a los fondos en garantía.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, se solicita que se tengan por formulados sus descargos y se resuelva, en definitiva, no aplicar sanción alguna, desechando los cargos formulados.

Hace presente, además, que se trata de una situación excepcionalísima, por lo que ya se encuentra corregida internamente.

6. Que, en relación con los descargos de la Aseguradora, cabe establecer, en primer lugar, que ésta no expone argumentos que permitan eximirla de responsabilidad frente al incumplimiento detectado, confirmándose que presentó el déficit de garantía observado para el día 20 de febrero de 2023.

Al respecto, en el planteamiento de sus descargos, la Isapre reconoció la infracción que se le imputa, excusando esta situación en un lamentable error, originado por las dificultades del proceso de devolución masiva de excedentes.

En ese sentido, cabe desestimar dicha circunstancia como un factor que dispense a la Isapre de su responsabilidad administrativa, toda vez que el incumplimiento detectado corresponde a la infracción de una norma objetiva, que contempla los plazos necesarios para que todas las instituciones dispongan de medidas de control y coordinación interna y/o externa, que se requieran para efectos de cumplir con los plazos para completar la garantía mínima exigida.

- 7. Que, por otra parte, cabe recordar, que constituye una de las obligaciones permanentes de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas o efectuado las acciones adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y superar cualquier déficit oportunamente.
- 8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.
- 9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere ".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".

- 10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, así como el contexto en que esta se produjo, correspondiendo en este caso, a un déficit en la garantía mínima exigida de un 0,06% del monto total de la garantía exigida para el día 20 de febrero de 2023 el que fue regularizado finalmente, el día 21 de febrero siguiente, esta autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 50 U.F.
- 11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

- 1. IMPONER a la Isapre Consalud S.A. una multa de 50 U.F. (cincuenta unidades de fomento), por el incumplimiento de la mantención de la garantía mínima legal equivalente al monto de las obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud durante el día 20 de febrero de 2023 en contravención a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I "Garantía que las Isapres deben constituir y mantener".
- 2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo <u>gduran@superdesalud.gob.cl</u>.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultalF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

SANDRA ARMIJO QUEVEDO Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de

DENCI

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

Salud (S)

JVV/LLB/CTU <u>Distribución:</u>

- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas
- Oficina de Partes.

I-9-2023